



Sentencia	Nº 007
Radicado	05266 31 03 003 2017 00255 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s)	Ernesto Antonio Álvarez Guzmán, Edilma Cecilia Guzmán Arroya, Humberto de Jesús Álvarez Vásquez, Mónica Marcela Villa, Alejandra Álvarez Villa, y Julián Álvarez Villa
Demandado (s)	Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., Ternium Colombia S.A.S. y Ternium Internacional de Colombia S.A.S. (Liquidada)
Decisión	Declara la prosperidad de las excepciones de carencia de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de obligación de responder como matriz o controlante; y en consecuencia la improsperidad de las pretensiones.
Tema	Las sociedades constituyen patrimonios autónomos e independientes de sus asociados. La responsabilidad subsidiaria de los socios o las matrices solo puede predicarse en los casos previamente regulados por el legislador, v. gr. en asuntos tributarios y laborales, y cuando las matrices han sido las responsables de la liquidación de la sociedad, en su beneficio, previa declaración judicial.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso verbal adelantado por los señores Ernesto Antonio Álvarez Guzmán, Mónica Marcela Villa, Julián Álvarez Villa, Edilma Cecilia Guzmán Arroyave, Humberto de Jesús Álvarez Vásquez y Alejandra Álvarez Villa, en contra de las sociedades Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., Ternium Colombia S.A.S. y Ternium Internacional de Colombia S.A.S.; en la que pretenden la declaración de responsabilidad civil extracontractual por el accidente ocurrido el 17 de septiembre de 2012 y su correspondiente indemnización de perjuicios.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, donde se dispone que se debe dictar sentencia anticipada en

cualquier estado del proceso cuando “*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”; procede el Despacho a resolver la instancia, en los siguientes términos.

II. ANTECEDENTES

1. De los hechos y las pretensiones. Por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual, que fundamentaron, en síntesis, en los siguientes supuestos fácticos relevantes para el proceso:

Afirmaron que el señor Ernesto Antonio Álvarez Guzmán es hijo de Edilma Cecilia y Humberto de Jesús, convive con la señora Mónica Marcela Villa con quien procreó a sus hijos Julián y Alejandra Álvarez Villa. Asimismo, que el señor Álvarez Guzmán laboró para la empresa Metexcol S.A.S. como conductor de varios vehículos, entre ellos, el camión transportador de chatarra de placas HUIJ266, y en su labor debía recoger chatarra en diferentes empresas y luego llevarla a Promatín o Sidecaldas Sabaneta ubicada en la calle 84 Sur 29-05 de Sabaneta, donde ocurrió el accidente objeto de la demanda.

Frente a las circunstancias que rodearon el accidente aludido, aseveró que el 19 de septiembre de 2012, el señor Ernesto Antonio se encontraba en las instalaciones de Promatín o Sidecaldas Sabaneta, por haber ingresado a descargar una chatarra, como de costumbre, y se encontraba estacionado en reversa frente a un arrume de chatarra, cuando se produjo una gran explosión que instantáneamente emitió una ráfaga de llamas que envolvió tanto al camión como al señor Ernesto. Agregó que la explosión se produjo porque al interior de la máquina compresora, dotada de potentes gatos hidráulicos para que ejerzan presión sobre la chatarra y la comprima, los operarios de la retroexcavadora y de la prensa, incluyeron un recipiente que contenía material explosivo e inflamable que estaba en un arrume de chatarra que había en el lugar, el cual, al ser comprimido hizo explosión y lanzó llamas de aproximadamente 5 metros que alcanzaron el camión y al señor Ernesto.

Precisó el actor que las llamas que le alcanzaron salieron con presión y gran poder calórico, ocasionándole quemaduras graves en todo el cuerpo, en las extremidades y la cabeza. Agregó que los empleados y directivos de Promatín o Sidecaldas Sabaneta no ayudaron al señor Ernesto Antonio, no le prestaron atención de primeros auxilios ni transporte para trasladarlo a un centro asistencial, pese a la gravedad de sus quemaduras; por lo que tuvo que ser transportado por un tercero en su motocicleta, al servicio de urgencias del hospital de sabaneta.

Afirmó que el daño ocasionado en la integridad física y moral del señor Ernesto Antonio fue catalogado por sus médicos tratantes como grave y complejo, pues a pesar del tiempo transcurrido desde el accidente, aún sigue en tratamiento físico y psicológico y le faltan cirugías reconstructivas por realizarse. Igualmente que este accidente tuvo un profundo impacto en la vida del señor Ernesto y todo su núcleo familiar.

Por otra parte, los demandantes afirmaron que la sociedad **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.** antes **Siderúrgica de Caldas S.A.S.**, era la propietaria del 59.99% de las acciones representativas del capital suscrito y pagado de la sociedad Promatín S.A., convertida luego en **Promatín S.A.S.** (ya liquidada), e igualmente sociedad matriz o controlante de esta. Y que además la primera de las sociedades es y ha sido propietaria de la agencia ubicada en el lugar que ocurrió el accidente. Igualmente que **Ternium Colombia S.A.S.** antes **Ferrara S.A.S.**, tiene situación de control frente a **Siderúrgica de Caldas S.A.S.** y era accionista y sociedad matriz de **Promatín S.A.S.** Y finalmente, que la sociedad **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.** es la sociedad matriz de sus subordinadas **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.** y **Promatín S.A.S.**

En razón de lo anterior, afirmó que las sociedades demandadas son responsables de los perjuicios causados a los demandantes, en tanto se trata de sociedades accionistas y propietarias de la empresa donde ocurrió el accidente y tenían la calidad de matrices o controlantes de la sociedad Procesadora de Materiales Industriales S.A.S. – Promatín S.A.S., ya liquidada; y esta última sociedad incurrió en responsabilidad solidaria por el hecho de sus dependientes, en este caso, los operarios de la prensa y

retroexcavadora, responsables del acto negligente e imperito que ocasionó las lesiones al señor Álvarez Guzmán.

Con fundamento en los hechos expuestos, los demandantes solicitaron se declare que el accidente donde resultó lesionado el señor Ernesto Antonio, se presentó por culpa, negligencia e impericia de los operarios de prensa y retroexcavadora. Que la sociedad Promatín S.A.S. es solidariamente responsable por el hecho de sus dependientes. Que a raíz de la liquidación de que fue objeto Promatín S.A.S. son responsables solidaria y subsidiariamente de todos los daños y perjuicios ocasionados al señor Ernesto Antonio y su familia, en las calidades citadas en los fundamentos fácticos. Que como consecuencia de las declaraciones, se condene a las sociedades demandadas al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados, y debidamente sustentados en el juramento estimatorio, que ascienden a la suma de \$730.376.910, al momento de la demanda.

2. **Del trámite.** La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Después de subsanados los requisitos exigidos y presentada demanda integrada obrante de folios 417 a 495 se procedió a admitir la misma por auto del 04 de octubre de 2017 (f.496).

3. **De la integración del contradictorio y contestación de la demanda.** Las sociedades demandadas fueron debidamente notificadas, y contestaron de manera oportuna en los siguientes términos:

3.1 **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.** por intermedio de apoderado debidamente constituido, manifestó no constarle los hechos relativos a la vida personal y laboral del señor Ernesto Antonio; ni al accidente ocurrido en las instalaciones de Promatín S.A.S., las circunstancias ni causas del mismo. Asimismo afirmó que no tiene ninguna relación con la sociedad Promatín S.A.S., dueña del establecimiento de comercio donde ocurrieron los hechos, por lo que desconoce las condiciones de procesamiento de materiales llevado a cabo en las instalaciones de Promatín S.A.S. No obstante, advirtió que aunque hipotéticamente fuese accionista o controlante de dicha sociedad, lo que no es cierto, no podría recaer en ella responsabilidad alguna en la medida que fue directamente Promatín S.A.S. y las

empresas que entregaban, manipulaban, transportaban y generaban la chatarra, las que debían velar porque se cumplieran las normas sobre disposición de ese tipo de residuos. Agregó que no ostenta la calidad de matriz frente a Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S. y Promatín S.A.S., ya que no ejerce control ni directamente ni a través de filiales.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda, y a la estimación de perjuicios; y propuso como medios exceptivos la falta de legitimación por pasiva, hecho de un tercero y de la víctima como eventos causales, y tasación excesiva de perjuicios.

3.2 Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S. y Ternium Colombia S.A.S. por intermedio de apoderado judicial conjunto, contestaron la demanda en la que afirmaron, en síntesis, que dicha sociedades nada tuvieron que ver con las circunstancias que originaron los supuestos daños que alegan los demandantes, y que la vinculación por pasiva se hace en calidad de accionista y matriz de la sociedad Promatín S.A.S., que era la sociedad dueña del establecimiento de comercio donde ocurrió el incidente que da origen a la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, aseveraron no constarle los hechos relativos a las relaciones familiares del señor Ernesto Antonio, su vínculo laboral, ni la razón por la que este se encontraba en las instalaciones de Promatín S.A.S. el día del accidente y tampoco conocen las razones por las que se dio la explosión, ni sus causas. Asimismo afirmaron que ninguna de ellas eran las sociedades encargadas de operar, controlar, administrar o vigilar la planta de procesamiento de materiales donde ocurrió el accidente, pues dicha planta era manejada de forma autónoma e independiente por Promatín S.A.S., sin que estas ejercieran dirección o control sobre las mismas.

Así pues, afirmaron que el hecho de ser socias o accionistas de Promatín S.A.S. no las hace responsables de las conductas de ésta, pues dicho carácter no genera responsabilidad automática, máxime cuando la sociedad es anónima o por acciones simplificada. Además que ni siquiera el carácter de Matriz o Controlante hace extensiva la responsabilidad del accionista respecto de la sociedad que controla, sino solamente en los eventos regulados en la ley, lo que no se predica en este caso.

Por lo anterior, se opusieron a las pretensiones de la demanda, y la estimación de perjuicios; y propusieron como medios exceptivos la inexistencia de obligación de responder como matriz o controlante, caducidad, hecho de un tercero y de la víctima como eventos causales, ausencia de nexo causal y de culpa por parte de estas sociedades, tasación excesiva de perjuicios, e imposibilidad de predicar responsabilidad por actividades peligrosas respecto de dichas sociedades.

4. Llamamiento en garantía. Las sociedades **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.** y **Ternium Colombia S.A.S.**, realizaron llamamiento en garantía frente a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado con aquella. Llamamiento que fue admitido y debidamente notificado.

La sociedad llamada contestó la demanda principal aduciendo desconocer los hechos que dieron origen a la misma; asimismo resaltó que sus llamantes no estuvieron involucradas en la operación, control, vigilancia, cuidado, seguridad o administración de la planta donde ocurrió el accidente, y tampoco ella directamente. Se unió a los argumentos de sus llamantes referidos a la falta de responsabilidad como accionistas de **Promatín S.A.S.** y se opuso a las pretensiones de la demanda y la estimación de perjuicios, arguyendo como medios exceptivos los denominados: inexistencia de los presupuestos axiológicos para hablar de una obligación indemnizatoria en cabeza de la matriz o controlante, caducidad – prescripción, ausencia de nexo causal – causa extraña – hecho de un tercero y de la víctima como eventos causales, y tasación excesiva de perjuicios.

Frente al llamamiento afirmó ser cierta la existencia del contrato de seguros, pero resaltó que conforme las cláusulas del contrato, la póliza cubre los perjuicios que cause el asegurado, y no fue la conducta de las sociedades llamantes la que causó el daño alegado por los demandantes y que pretenden sea indemnizado. Así pues, se opuso a la prosperidad del llamamiento y propuso como medios de defensa: límites asegurados y condiciones pactadas, y falta de cobertura del seguro por ausencia de conducta de las aseguradas.

5. **Del trámite subsiguiente.** Se resolvió excepción previa de falta de competencia de manera desfavorable, mediante auto del 26 de febrero de 2020 (Cdo3). Se corrió traslado a las excepciones de mérito y la parte demandante se pronunció frente a ellas, sin solicitar pruebas adicionales.

Se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 26 de noviembre de 2020, en la que se evacuaron todas las etapas de esta, entre ellas, la conciliación, fijación del litigio, interrogatorios de parte y decreto de pruebas.

En este estado, no encontrando causal alguna que invalide lo actuado, y considerando lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3 del CGP, se procede a definir la instancia, en orden a lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto de la parte activa como pasiva, quienes están debidamente representados.

Es de anotar que el joven **Julián Álvarez Villa**, fue inicialmente representado legalmente por sus padres por ser menor de edad, y que en audiencia del artículo 372 concedió poder para su presentación, en razón de la mayoría de edad alcanzada dentro del trámite del proceso.

2. **Problema Jurídico.** Tal como se fijó en la audiencia inicial, los problemas jurídicos a resolver en el presente proceso serán:

2.1 Resolver sobre la legitimación en la causa con respecto a cada una de las demandadas.

2.2 En segundo lugar, establecer si concurren los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual en favor de los demandantes.

- 2.3 Resolver sobre las excepciones propuestas
- 2.4 Cuál será el monto de la indemnización y
- 2.5 Si la llamada en garantía está llamada a responder sobre alguno de estos valores.

3. **Legitimación en la causa.** En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de octubre del año 2006, la legitimación en la causa *“(...) es cuestión propia del derecho sustancial, pues ella existe en cuanto demanda quien, conforme a la Ley, tiene facultad para hacerlo, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que trata tiene que ser ejercida”*.

Por otra parte, el Doctor Hernando Devis Echandía, indica que la legitimación en la causa es un presupuesto de la pretensión o de la oposición para la sentencia de fondo, que forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Que no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso, que se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo.¹

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que el señor Ernesto Antonio Álvarez Guzmán, es quien se afirma sufrió directamente los perjuicios del accidente que tuvo en las instalaciones de la sociedad Promatin S.A.S. (hoy liquidada), en el momento que descargaba una chatarra; y su compañera permanente Mónica Marcela Villa, sus padres Edilma Cecilia Guzmán Arroyave y Humberto de Jesús Álvarez Vásquez, y sus hijos Julián Álvarez Villa y Alejandra Álvarez Villa, reclaman los perjuicios sufridos como víctimas indirectas del mismo accidente.

Ahora bien, en lo que a la legitimación por pasiva se refiere, ha de resolverse aquí el primer problema jurídico planteado, esto es, sobre la legitimación en la causa con respecto a cada una de las demandadas.

¹ Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Décima Edición, editorial ABL. Bogotá D.C., 1985. Pág. 266.

Recuérdese en primer lugar que el accidente sufrido por el señor **Ernesto Antonio Álvarez Guzmán**, ocurrió el 17 de septiembre de 2012 en las instalaciones de la sociedad denominada **Promatín S.A.S.**; sociedad que fue liquidada por acta N° 21 de asamblea de accionistas del 06 de diciembre de 2016, según consta en certificado de existencia y representación aportado por la parte demandante (f. 315 vto). Y que en virtud de tal liquidación, se presentó demanda en contra de las sociedades accionadas, arguyendo su responsabilidad en las siguientes calidades:

- a) **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.** (antes Siderúrgica de Caldas S.A.S.) como titular del 59.99% de las acciones representativas del capital suscrito en Promatín S.A.S. (ya liquidada), y como responsable subsidiaria, por ser la sociedad matriz o controlante de esta; además, por que ha sido la propietaria del establecimiento de comercio en el que ocurrió el accidente que generó los perjuicios a los demandantes.
- b) **Ternium Colombia S.A.S.** como responsable subsidiaria en su calidad de filial de Ternium Internacional Colombia S.A.S. y, por lo tanto como sociedad controlante de la sociedad Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., la cual para el momento del accidente era la matriz o sociedad controlante de Promatín S.A.
- c) **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.** como responsable subsidiaria, como controlante de Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., mediante la filial Ternium Colombia S.A.S., siendo Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S. controlante de Promatín S.A.S.

Así pues, siendo presupuesto de la acción la acreditación de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva; y considerando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la sociedad **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.**, y la de inexistencia de obligación de responder como matriz o controlante alegada por las otras dos demandadas, pasaremos a analizar el marco jurídico en el que se desarrolla la responsabilidad endilgada a estas, a fin de determinar su legitimación en el presente trámite.

3.1 De las sociedades y responsabilidad de sus socios

Sobre el contrato de sociedad, establece el Código de Comercio en su artículo 98:

“Artículo 98. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

En lo que respecta a las sociedades por acciones simplificadas, la ley 1258 de 2008 por la cual fueron creadas, establece sobre su constitución y responsabilidad de los socios:

“Artículo 1o. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.”

“Artículo 42. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Sobre estos mismos tópicos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2837-2018 del 25 de julio de 2018, radicación N° 05001 31 03 013 2001 00115 01 Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco, expuso:

“2. Como emanación de la autonomía contractual, de la libertad de empresa, de la libre iniciativa y del derecho de asociación, reconoce la ley la posibilidad de que una o más personas puedan obligarse entre sí a aportar bienes apreciables en dinero para desarrollar una actividad económica lícita con la finalidad de repartirse las utilidades. El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio: “forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» (Kelsen) ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los

acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de esa sociedad, según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil².

Pero, con el andar del tiempo y con la aparición de nuevas formas asociativas, puede afirmarse, sin necesidad de constatar el devenir histórico del desarrollo de estos entes, que la gran ventaja que reporta su constitución regular estriba en la limitación de los riesgos que asumen los socios, de poco espectro en las sociedades de personas, de la que es prototipo la casi ya extinguida compañía colectiva, en la que todos los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales, “cuando se demuestre, aun extrajudicialmente, que la sociedad ha sido requerida vanamente para el pago” (inciso segundo del artículo 294 del código de comercio) y ciertamente ampliado en las sociedades de capitales como la anónima, hasta llegar a criterios legales pretendidamente absolutos en recientes tipos como se consigna, para las sociedades por acciones simplificada, en el último inciso del artículo 1º de la ley 1258 de 2008, por medio de la cual el legislador les dio vida: “salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad”.

(...) En el ámbito tributario, y salvo para las sociedades por acciones simplificadas y anónimas, responden solidariamente por los impuestos de la persona jurídica, a prorrata de sus aportes y del tiempo durante el cual fueren sus titulares en el respectivo período gravable³.”

De lo anterior, se advierte que la normatividad vigente limita la responsabilidad de los asociados a aspectos puntuales, previamente regulados, y que para el caso de las sociedades por acciones simplificadas como lo era la extinta Promatín S.A.S., la limita a aquellos eventos en los que se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, previa declaración judicial de los actos defraudatorios endilgados, como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

Recuérdese que el accidente ocurrido el 19 de septiembre de 2012, de donde se derivaron los perjuicios que reclama el señor Ernesto y su grupo familiar, tuvo lugar en las instalaciones de la sociedad **Promatín S.A.S.**, la cual fue liquidada el 06 de diciembre de 2016, y que se arguye en la demanda que esta sociedad es responsable del accidente por la acción de los empleados y operarios que allí laboraban, derivando de ello la responsabilidad que se pretende se declare en el presente trámite, especialmente en contra de la demandada **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.**

² Dice el precepto: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

³ Así lo establece el artículo 794 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 30 la ley 863 de 2003

(antes Siderúrgica de Caldas S.A.S.) como titular del 59.99% de las acciones de **Promatín S.A.S.**

No obstante, la declaración de tal responsabilidad no está llamada a prosperar en el presente trámite, pues como ya se dijo, la responsabilidad de los socios de las sociedades por acciones simplificadas se limita a los eventos descritos en el artículo 42 de la ley 1258 de 2008, esto es, cuando se utiliza la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, previa declaración judicial; y no como en el caso bajo estudio, donde se pretende la declaración de una responsabilidad civil extracontractual de la sociedad **Promatín S.A.S.**, que no fue demandada previo a la liquidación de esta, impidiendo que la misma sociedad se hiciera responsable por sus actos o los de sus dependientes.

En virtud de lo anterior, está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación de responder alegada por **Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S.**, quien fue llamada al presente trámite como accionista de la sociedad **Promatín S.A.S.**, por lo que así se declarará.

3.2 De las matrices y subordinadas, y su responsabilidad

El código de comercio en su artículo 260, subrogado por el artículo 26 de la ley 222 de 1995, dispuso sobre la subordinación:

“Artículo 260. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”

Y en el artículo 261, subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, establece las presunciones de subordinación así:

“Artículo 261. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan*

el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad. (...)”

Ahora sobre la responsabilidad en casos de insolvencia de sociedades subordinadas disponía el artículo 148 de la Ley 222 de 1995 en su párrafo:

“Parágrafo. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.”

Y por su parte, la ley 1116 de 2006 que subrogó las disposiciones de la Ley 222 de 1995, estableció:

“Artículo 61. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante procedimiento abreviado. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.”

Sobre el tema, expuso el tratadista Francisco Reyes Villamizar⁴:

“La ley 222 de 1995 ha instaurado, a no dudarlo, un régimen más estricto en materia de sociedades matrices y subordinadas. En él, no solo se refinaron las hipótesis de subordinación que ya existían, sino que, además, se establecieron nuevos efectos derivados de las situaciones de control. Por lo demás, se introdujo la necesidad de publicitar los vínculos de subordinación entre sociedades comerciales, se reguló la figura del grupo empresarial, se reiteró la obligación de consolidar cuentas sociales y la prohibición de las operaciones de imbricación. Aparte de las anteriores

⁴ Reyes Villamizar, Francisco Hernando. Derecho Societario, tomo II. Bogotá: Editorial Temis, 2007. Pág. 311

disposiciones, se introdujo un principio de subsidiariedad en la responsabilidad de las matrices, para los casos del concurso de filiales o subsidiarias.”

Asimismo, en lo que respecta a la extensión de responsabilidad, aseveró⁵:

“Sin duda, el efecto más drástico que se prevé en el ordenamiento jurídico para las situaciones de subordinación, es el relativo a las responsabilidades que surgen para las entidades matrices en ciertas hipótesis consagradas en la ley. Se trata de dos circunstancias precisamente reguladas en las leyes 222 de 1995 y 1116 de 2006. Por una parte, se fija una subsidiariedad en la responsabilidad de la matriz en los casos de concurso de la sociedad subordinada y, por otra parte, una responsabilidad en las hipótesis de la liquidación obligatoria de esta última, cuando se comprueba fraude de aquella.” (...)

“Tanto en la normativa anterior como en la vigente se exige que los presupuestos del concurso se hayan originado en las actuaciones de las compañías controlante. Esto es, que será indispensable que las dificultades para el pago de las obligaciones de la filiar o subsidiaria provengan de los actos de control ejercidos, dolosa o culposamente, por la sociedad matriz sobre la controlada.”

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-510/97, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, expuso:

“Conviene recordar los presupuestos en que se funda la norma demandada, los cuales constituyen punto de referencia obligado para determinar si ella se ajusta o no a la Carta Política:

1. Se trata de una situación de concordato o liquidación obligatoria de la sociedad, es decir, de una circunstancia en la cual, ante la pérdida del equilibrio patrimonial de ella, debe buscarse, por mandato de la ley, un acuerdo con los acreedores para el pago de sus obligaciones, o la terminación forzosa de su objeto bajo la vigilancia estatal con el mismo propósito.
2. La causa de las dificultades que se pretende conjurar mediante el concordato está constituida por actuaciones realizadas por la sociedad matriz o controlante.
3. Tales actuaciones se producen, por definición legal, en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de cualquiera de sus subordinadas.

⁵ Íbidem pág. 338-341

4. Las mismas actuaciones tienen lugar en contra del beneficio de la sociedad en concordato y, por lo tanto, aunque no lo expresa la norma, se deduce, como lógica consecuencia, que inciden en la prenda común de los acreedores y, por tanto, afectan los intereses de éstos.

Ahora bien, el efecto jurídico que la disposición atribuye a la situación descrita es la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante por las obligaciones de la compañía sometida a concordato, que es su subordinada.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y que está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad.

Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados. (...)

Se trata, entonces, de una presunción *juris tantum*, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos.” (Subrayas del Despacho)

Asimismo, en sentencia SC2837-2018, ya citada, la Corte Suprema de Justicia, afirmó:

“Demostrados los supuestos fácticos previstos en el párrafo, y ausente de prueba una causa diferente que explique la situación concursal, esto es, que se tomen como sus causas y por tanto se descarte la presunción, es dable deducir y declarar la responsabilidad subsidiaria, que no solidaria, de la matriz frente a las obligaciones de la controlada, lo que exige que el acreedor interesado en tal declaración haya reclamado su pago en forma previa e infructuosa a la concursada, para ahí sí, poder dirigirse contra la matriz.

Lo anterior pone de presente que en el marco de la liquidación obligatoria ha debido el acreedor reclamar su derecho y, en el ámbito del proceso judicial subsecuente dirigido contra la matriz, ha debido demostrar no sólo lo anterior sino que dicha diligencia fue vana, bien porque habiendo terminado el trámite concursal no quedaron bienes y derechos suficientes para satisfacer su crédito, o ya porque no habiendo culminado, a todas luces se avizora esa

circunstancia, recaudos cardinales para entender la necesidad de la activación del proceso judicial tendiente a la demostración de la aludida y presunta responsabilidad subsidiaria. “

Con fundamento en las normas transcritas, la doctrina y jurisprudencia citada, puede colegirse que la responsabilidad solidaria y subsidiaria que se pretende endilgar a las demandadas **Ternium Colombia S.A.S.** y **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.** como presuntas controlantes de la sociedad **Promatín S.A.S.**, tampoco está llamada a prosperar, pues como lo dispone la ley, la responsabilidad que bajo hipótesis taxativamente señaladas pudieran surgir para las sociedades matrices o controlantes es la subsidiaria, que sólo está llamada a ser estudiada, cuando se presenta un caso de insolvencia o liquidación judicial de la controlada *“por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización”*. Lo que obliga que primeramente se haya ejercido la acción contra la sociedad controlada que resultó insolvente o liquidada, situación que no ocurre en el presente trámite, en el que, como ya se dijo, lo que se pretende es la declaración de una responsabilidad civil extracontractual de la sociedad ya liquidada, por lo que no se configuran de manera alguna los presupuestos establecidos en la ley para endilgar la responsabilidad de las matrices o controlantes como en el caso se pretende.

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de obligación de responder alegada por la matriz **Ternium Colombia S.A.S.**, y la de falta de legitimación en la causa propuesta por **Ternium Internacional de Colombia S.A.S.**, quien además alegó no ser controlante de **Promatín S.A.S.**, pero que para el efecto no considera el Despacho necesario entrar a determinar, en tanto que matriz o no, la conclusión sería la misma, esto es, que no están llamadas a responder en el caso bajo estudio.

En consecuencia, fuerza decir que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva de todas las demandadas, por no ser las llamadas a responder por la responsabilidad aquí pretendida, deberán despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, sin lugar a mayores consideraciones.

Se condenará en costas a la parte demandante en favor de cada una de las demandadas, en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declarar la prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación de responder como socio y controlante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar en consecuencia, la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

Tercero. Condenar en costas a los demandantes Ernesto Antonio Álvarez Guzmán, Mónica Marcela Villa, Julián Álvarez Villa, Edilma Cecilia Guzmán Arroyave, Humberto de Jesús Álvarez Vásquez y Alejandra Álvarez Villa, en favor de las sociedades Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., Ternium Colombia S.A.S. y Ternium Internacional de Colombia S.A.S.; en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una de ellas.

Cuarto. Archivar el presente trámite, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ffb2a3ffe48c35172b6955e45f633aa076ca022eb7a7417d588e9e7d326427b

Documento generado en 23/04/2021 03:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>